



Municipalidad de San Pablo, Departamento de San Marcos, Guatemala, C. A.

Telefax 7755-6070

**EL INFRASCrito SECRETARIO DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN PABLO DEL
DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS.**

CERTIFICA:

Que en el Acta No. 055-2012 se encuentra el Acuerdo "SEXTO", que copiado literalmente dice:

SEXTO:

EL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN PABLO, DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS

CONSIDERANDO:

Que el artículo 253 de la Constitución Política de la República, establece que los municipios de la República de Guatemala son instituciones autónomas. Entre otras funciones les corresponde obtener y disponer de sus recursos; atender los servicios públicos locales, el ordenamiento territorial de su jurisdicción y el cumplimiento de sus fines propios.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 72 del Código Municipal establece que el municipio debe regular y prestar los servicios públicos municipales, por lo tanto tiene competencia para establecerlos, mantenerlos, ampliarlos y mejorarlos, garantizando un funcionamiento eficaz, seguro y continuo, para lo que tiene la facultad de determinar y cobrar tasas y contribuciones equitativas y justas. Las tasas y contribuciones deberán ser fijadas atendiendo a los costos de operación, mantenimiento y mejoramiento de la calidad y la cobertura de los servicios.

CONSIDERANDO:

Que en el Municipio de San Pablo se encuentra construido el Rastro Municipal y que para poder prestar un buen servicio a los vecinos es necesario contar con un reglamento que regule su uso y arrendamiento.

POR TANTO:

Con fundamento en lo considerado y lo que para el efecto preceptúan los artículos 254 y 255 de la Constitución Política de la República; 3, 33, 35, 67, 68, 100 y 101 del Código Municipal, por unanimidad:

ACUERDA:

Aprobar el siguiente:

**REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACIÓN Y USO DEL RASTRO MUNICIPAL DE SAN
PABLO**

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES Y ADMINISTRACIÓN**

**CAPÍTULO UNO
OBJETO, CONCEPTOS Y ADMINISTRACIÓN**

Artículo 1. Objeto. El presente Reglamento es de observancia general y tiene por objeto regular el uso y la administración del rastro en el Municipio de San Pablo.

Artículo 2. Propiedad de las instalaciones. La Municipalidad de San Pablo, que en adelante se denominará la Municipalidad, es propietaria del rastro municipal, por lo tanto, tiene la responsabilidad de administrarlo, cuidarlo y darle el mantenimiento adecuado.

Artículo 3. Norma complementaria. Las disposiciones del presente reglamento son complementarias a las del Código de Salud y al Reglamento de Rastros Municipales (Acuerdo Gubernativo 411-2002) y se aplican sin perjuicio ni detrimento de lo en ellas establecidas sobre la materia.

Artículo 4. Definiciones. Para la aplicación del presente reglamento se entenderá por:

ANIMALES DE ABASTO: Las especies bovina (vacas), porcina (cerdos, marranos o cochinos) y aviar (aves), de las que se extraen productos cárnicos, vísceras y subproductos destinados al consumo humano, animal o de uso industrial.

FAENAR: Proceso al que son sometidos los animales de abasto, después de haber sido sacrificados para la obtención de la carne. También conocido como destace.





Municipalidad de San Pablo, Departamento de San Marcos, Guatemala, C. A.

Telefax 7755-6070

PRODUCTO APROBADO: El producto que al momento de la inspección sanitaria, conforme al presente reglamento, se encuentra apto para el consumo humano.

RASTRO: Establecimiento destinado para el sacrificio y faenado (destace) de animales de abasto, incluyendo el seccionamiento, despiece y deshuesado del mismo.

SACRIFICIO: Muerte del animal de abasto (bovino, porcino, ovino, caprino y aviar).

Para aquellos términos que no se encuentren definidos en el presente reglamento, se entenderá lo que al respecto establezca el Reglamento de Rastros Municipales y, en su defecto, en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.

Artículo 5. Administración. La correcta administración y funcionamiento del rastro municipal corresponde al Juzgado de Asuntos Municipales –JAM–, que para el cumplimiento del presente reglamento tendrá, por lo menos, un administrador del rastro municipal, quien tendrá las siguientes funciones:

- a) Coordinar las actividades generales del Rastro Municipal de conformidad con este Reglamento.
- b) Informar periódicamente al JAM sobre el funcionamiento del Rastro Municipal.
- c) Organizar a los Usuarios del Rastro Municipal en las actividades dentro de las instalaciones y no permitir el ingreso de personas ajenas a las instalaciones y en estado de ebriedad.
- d) Llevar un registro actualizado de los sacrificios de los animales de abasto, por día y por mes. Efectuar la inspección ante y post mortem de cada uno de los animales destinados a sacrificio.
- e) Controlar que los animales de abasto que sean sacrificados estén amparados con su respectiva carta de venta u otras modalidades legales que demuestren fehacientemente la propiedad del animal.
- f) Verificar que el usuario haya pagado la tasa municipal por el destace respectivo, para lo cual bastará con que el usuario muestre el comprobante de pago emitido por la receptoría municipal.
- g) Cumplir los horarios de apertura y cierre del edificio del rastro, aprobadas por la Municipalidad.
- h) Mantener limpias las instalaciones del rastro municipal y entregar al personal del tren de aseo municipal la basura extraída del rastro.
- i) Controlar que el estiércol derivado de las vísceras de los animales sacrificados sea depositado en el lugar preparado para el efecto.
- j) Comprobar que, por parte de los usuarios del Rastro Municipal, se conserven las medidas higiénico-sanitarias al momento de faenar (destazar) los animales de abasto.
- k) Denunciar ante el Juzgado de Asuntos Municipales o el alcalde en su defecto los actos que considere que constituyen violaciones al presente Reglamento.
- l) Informar al jefe de la DMP de cualquier reparación que sea necesaria en las instalaciones del rastro municipal.
- m) Cualquier otra atribución que le sea encomendada por el Jefe de la DMP, el JAM, el Alcalde o el Concejo Municipal.

Dentro del mes siguiente a la entrada en vigencia del presente reglamento, el Concejo Municipal debe emitir el acuerdo en el que designe al empleado municipal que deberá cumplir con el cargo arriba descrito, sin importar las demás atribuciones que dicho empleado ejerza.

Artículo 6. Tarjeta de Sanidad. La Municipalidad exigirá que todo el personal municipal o particular que se relacione con el servicio de rastro posea "Tarjeta de Sanidad" vigente, extendida por la Dirección General de Servicios de Salud del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

TÍTULO II OPERACIÓN, USO E INSPECCIÓN

CAPÍTULO I OPERACIÓN Y USO DEL RASTRO MUNICIPAL.

Artículo 7. Usuarios. Son usuarios del Rastro Municipal las personas que, con la autorización municipal correspondiente, sacrifiquen y faenen animales de abasto de las especies de ganado bovino, porcino, ovino, caprino y aviar. Los usuarios deben estar debidamente (por el Ministerio de Salud Pública y la Superintendencia de Administración Tributaria –SAT–) para el comercio y venta de productos cárnicos y vísceras.

Artículo 8. Obligaciones del Propietario de los animales:

- a. Presentar al animal con la documentación legal
- b. Presentar al animal 24 horas antes del sacrificio, para su evaluación de rigor.





Municipalidad de San Pablo, Departamento de San Marcos, Guatemala, C. A.

Telefax 7755-6070

- c. Nombrar al personal idóneo para el sacrificio de los animales y velar porque el mismo cumpla con los requerimientos y obligaciones derivadas del presente reglamento.

Artículo 9. Horario de operación. Los usuarios podrán ocupar las instalaciones del rastro municipal únicamente para realizar actividades propias de sacrificio y faena de ganado. Para el efecto, deberán observar el siguiente horario:

DE LUNES A DOMINGO, disponible en los horarios desde las 00 horas en adelante.

El Concejo Municipal podrá variar este horario en días festivos, feriados nacionales o cuando así lo estime conveniente.

Artículo 10. Requisitos para el uso de las instalaciones. Para poder sacrificar el animal de abasto, el usuario deberá pagar en receptoría municipal las tasas siguientes:

PARA EL DESTACE:	PRECIO POR CABEZA:
Para ganado vacuno:	Q. 100.00
Para marranos:	Q. 25.00
Para Ovino, caprino y otros:	Q. 25.00

y presentar el comprobante de pago al administrador, identificando el animal, si fuese de especie diferente al vacuno. En ningún caso se concederán los servicios que presta el rastro municipal a título gratuito.

Se prohíbe sacrificar animales de especie bovina que carezcan de identificación de propiedad o los que sean de procedencia dudosa. Los usuarios deberán ampararlos con su respectiva carta de venta u otra modalidad que establezca la ley.

Artículo 11. Medidas de Higiene. Los usuarios deben cumplir con las normas de higiene y limpieza en el tratamiento de los productos cármicos y vísceras, los que deberán transportar a los lugares de venta de manera adecuada e higiénica, utilizando el transporte adecuado para el efecto.

Artículo 12. Sanidad animal de ingreso. Todos los animales, cuya carne se destine al consumo público, deberán entrar al matadero caminando por sus propios medios. Se exceptúa a aquellos que hayan sufrido fractura, luxación o traumatismo en el trayecto de transportación o dentro de los corrales. En ningún caso se permitirá el ingreso de ganado muerto.

Artículo 13. Sanidad animal para sacrificio. Los animales que presenten síntomas evidentes de fatiga o reacción febril se someterán a aislamiento y descanso durante dos días como mínimo, de acuerdo al criterio del encargado del rastro. Si en el examen se observan síntomas evidentes de enfermedad infectocontagiosa no se podrá sacrificar al animal y se procederá conforme a este reglamento.

No se permitirá el sacrificio de animales notoriamente flacos, quedan exentos los animales viejos pero sanos que, por los accidentes citados en este reglamento, se considera de urgencia su sacrificio o bien aquellos que, por su edad, no pueden mejorar su estado de gordura.

Todos los animales que se destinen para carne de consumo público, deberán entrar al matadero caminando por sus propios medios, se hará una excepción con aquellos animales que hayan sufrido fracturas, luxación o traumatismo y que estén imposibilitados de caminar

Artículo 14. Prohibiciones de aprovechamiento de animales. Queda prohibido el aprovechamiento total o parcial de los animales que resulten muertos en los corrales por enfermedad infectocontagiosa, los cuales deben ser inutilizados, incinerados y enterrados. Cuando la muerte no sea por enfermedad infectocontagiosa, se permitirá el aprovechamiento de la piel y de la grasa para uso industrial, siempre que no hayan transcurrido más de cuatro horas de su fallecimiento.

Queda prohibido terminantemente el destace de ganado, cuya carne se destine a consumo público, efectuado fuera del Rastro Municipal.

Queda prohibido el sacrificio y destace de reses que no hayan sido inspeccionadas.

Artículo 15. Limpieza de las instalaciones. Al terminar la faena, el personal que destazó deberá dejar las instalaciones perfectamente limpias, depositando los desperdicios en los toneles específicos colocados para el efecto, a fin de evitar focos de contaminación.

Artículo 16. Destrucción de equipo. Los destazadores y los dueños de animales, responderán mancomunadamente de la destrucción parcial o total del equipo disponible dentro del rastro para la realización de las diferentes actividades, así como de las instalaciones sanitarias existentes dentro del edificio.

CAPÍTULO II

INSPECCION Y DECOMISO DE CARNES

Artículo 17. Inspección. El encargado del rastro ordenará el aislamiento inmediato de los animales que presenten síntomas evidentes de enfermedad infectocontagiosa, dictando las medidas pertinentes y anotando en el libro respectivo las causas del decomiso o del aislamiento.





Artículo 18. Decomiso. Toda carne declarada por el encargado del rastro como inadecuada para el consumo humano será decomisada. El decomiso puede ser:

1. Integro: el animal completo.
2. Total: carne y vísceras, se exceptúan grasa y piel.
3. Parcial: regiones, órganos o partes del animal.

La carne decomisada deberá separarse de la sana, depositándola en un lugar específico para decomisos y será inmediatamente desnaturalizada mediante el uso de creolina en solución fuerte u otra sustancia que ordenen las autoridades sanitarias competentes.

Artículo 19. Decomiso Integro. Serán objeto de decomiso íntegro las reses que, después de sacrificadas y destazadas, presenten lesiones propias de las siguientes enfermedades: carbunco bacteriano o ántrax, mal de paleta, septicemia, tétanos y rabia.

Artículo 20. Decomiso total. Serán objeto de decomiso total, las carnes y vísceras que presenten las alteraciones siguientes:

1. Microbianas: Pasteurelisis y salmonelosis; diarrea y paliartritis de los recién nacidos; septicemia hemorrágica; mal rojo; peste y cólera porcino; tuberculosis miliar y tuberculosis activa cuando existan cavernas y focos calcificados en las diversas regiones del animal.
2. Parasitarias: Cisticercosis o triquinosis, en forma generalizada.
3. Tóxicas: Enfermedades graves (pleuresía, metroperitonitis, enteritis), alteración muscular febril (carne febril), presencia de sangre en el sistema venoso (carnes muy sangrientas), coloración muy oscura de los tejidos musculares (carnes fatigadas y enflaquecimiento caquexia).
4. Repugnantes: Las carnes y vísceras que manifiesten ictericia o impregnación biliar acentuada y olor anormal desagradable.
5. Poco Nutritivas: Todos los fetos, carnes con edema y las extremadamente flacas.

Artículo 21. Incineración. Las reses o partes de éstas que hayan sido decomisadas serán destruidas por incineración (si ésta puede verificarse) o enterramiento a una profundidad conveniente para que no puedan ser extraídas por personas inescrupulosas o ignorantes o por animales de rapiña.

TÍTULO III PROHIBICIONES Y DISPOSICIONES VARIAS

CAPÍTULO UNO PROHIBICIONES Y SANCIONES

Artículo 22. Prohibiciones. Queda prohibido

- a. Extraer productos cármicos del Rastro Municipal sin la previa autorización correspondiente.
- b. Sacrificar animales que estén enfermos o hembras en estado de gestación.
- c. Ingresar al área de sacrificio y faenado, con excepción de las personas que tengan relación con el propietario del animal de abasto.
- d. Causar daños y perjuicios a las instalaciones del rastro municipal.

Artículo 23. Sanciones. Las personas que contravengan las disposiciones contenidas en el presente Reglamento quedan sujetas a las sanciones y multas que el Juez de Asuntos Municipales, o el alcalde en su defecto, determine de conformidad con el artículo 151 del Código Municipal.

CAPÍTULO II DISPOSICIONES FINALES

Artículo 24. Casos no previstos. Los casos no previstos en el presente reglamento serán resueltos por el Concejo Municipal con asesoría técnica de las entidades municipales que estime conveniente.

Artículo 25. Publicidad. La Municipalidad distribuirá dentro de los Usuarios del Rastro Municipal ejemplares de este Reglamento.

Artículo 26. Vigencia. El presente reglamento entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial

El Secretario Municipal Certifica que tiene a la vista las firmas ilegibles del Concejo Municipal.





Municipalidad de San Pablo, Departamento de San Marcos, Guatemala, C. A.

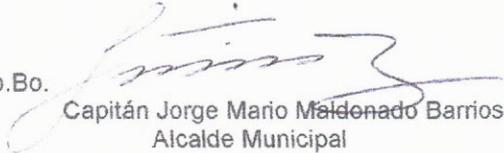
Telefax 7755-6070

PARA REMITIR A DONDE CORRESPONDE PARA LOS EFECTOS LEGALES
CONSIGUIENTES SE EXTIENDE EN HOJAS DE PAPEL BOND MEMBRETADO, DEBIDAMENTE
CONFRONTADO CON SU ORIGINAL, EN SAN PABLO, SAN MARCOS A LOS VEINTE DIAS DEL
MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE.


Rodolfo Claudino Barrios y Barrios
Secretario Municipal.



Vo.Bo.


Capitán Jorge Mario Maldonado Barrios
Alcalde Municipal

